

INSTRUCTIVO SOBRE DERECHO DE AUTOR BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD ALBERTO HURTADO.

(Aprobado por Resolución 397 del 13 de Agosto del 2014).

En el ejercicio de su misión y funciones, la Biblioteca de la Universidad Alberto Hurtado se someterá estrictamente a la legislación vigente en materia de Derecho de Autor.

- 1. La Ley nº 17.336 sobre derecho de autor y derechos conexos al derecho de autor, regula la protección, entre otros, de los derechos de los autores sobre sus obras en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera sea su forma de expresión. El derecho de autor comprende los derechos patrimonial y moral, que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra.
- 2. El derecho de autor nace por el sólo hecho de la creación de las obras sin necesidad de que se requiera algún tipo de depósito o registro en conformidad a la ley.
- 3. Quedan especialmente protegidos con arreglo a la Ley nº 17.336:
 - 1) Los libros, folletos, artículos y escritos, cualesquiera que sean su forma y naturaleza, incluidas las enciclopedias, guías, diccionarios, antologías y compilaciones de toda clase;
 - 2) Las conferencias, discursos, lecciones, memorias, comentarios y obras de la misma naturaleza, tanto en la forma oral como en sus versiones escritas o grabadas;
 - 3) Las obras dramáticas, dramático-musicales y teatrales en general, así como las coreográficas y las pantomímicas, cuyo desarrollo sea fijado por escrito o en otra forma:
 - 4) Las composiciones musicales, con o sin textos;
 - 5) Las adaptaciones radiales o televisuales de cualquiera producción literaria, las obras originales producidas por la radio o la televisión, así como los libretos y guiones correspondientes;

- 6) Los periódicos, revistas u otras publicaciones de la misma naturaleza:
- 7) Las fotografías, los grabados y las litografías;
- 8) Las obras cinematográficas;
- 9) Los proyectos, bocetos y maquetas arquitectónicas y los sistemas de elaboración de mapas;
- 10) Las esferas geográficas o armilares, así como los trabajos plásticos relacionados a la geografía, topografía o a cualquiera otra ciencia, y en general los materiales audiovisuales;
- 11) Las pinturas, dibujos, ilustraciones y otros similares;
- 12) Las esculturas y obras de las artes figurativas análogas, aunque estén aplicadas a la industria, siempre que su valor artístico pueda ser considerado con separación del carácter industrial del objeto al que se encuentren incorporadas;
- 13) Los bocetos escenográficos y las respectivas escenográfías cuando su autor sea el bocetista:
- 14) Las adaptaciones, traducciones y otras transformaciones, cuando hayan sido autorizadas por el autor de la obra originaria si ésta no pertenece al patrimonio cultural común;
- 15) Los videogramas y diaporamas, y
- 16) Los programas computacionales, cualquiera sea el modo o forma de expresión, como programa fuente o programa objeto, e incluso la documentación preparatoria, su descripción técnica y manuales de uso.
- 17) Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos, constituyan creaciones de carácter intelectual. Esta protección no abarca los datos o materiales en sí mismos, y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación;
- 18) Los dibujos o modelos textiles.
- 4. <u>Registro de Propiedad Intelectual</u>. El Departamento de derechos intelectuales dependiente de la Dirección de Archivos y Museos, dependiente del Ministerio de Educación, en particular a través de su Conservador, lleva el registro de obras. Éste no es obligatorio para efectos de la protección legal, sin perjuicio de serlo para ciertos actos o contratos como el caso de los derechos de los editores.
- 5. Sólo corresponde al titular del derecho de autor decidir sobre la divulgación parcial o total de la obra. Se presume autor de una obra, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal al divulgarse aquélla, mediante indicación de su nombre, seudónimo, firma o signo que lo identifique de forma usual, o

aquél a quien, según la respectiva inscripción, pertenezca el ejemplar que se registra.

- 6. El derecho de autor caduca transcurrido 70 años después del fallecimiento del autor. Una vez trascurrido dicho plazo, las obras protegidas pasan al patrimonio cultural común.
- 7. Como regla general, y sin perjuicio de las excepciones indicadas en la ley, está prohibido, sin la autorización del titular del derecho de autor:
 - a) Fotocopiar libros, artículos, apuntes o revistas.
 - b) Digitalizar libros, artículos, apuntes o revistas para su uso en terminales de computación.
 - c) Imprimir copias de libros, artículos, apuntes o revistas ya digitalizados
- 8. La traducción de obras protegidas para uso personal, en tanto, está permitida sin necesidad de autorización del autor ni pago de remuneración.
- 9. <u>Sin perjuicio de lo señalado, la ley establece una serie de excepciones a</u> las reglas generales antes expresadas, a saber:

Las bibliotecas y archivos que no tengan fines lucrativos podrán sin necesidad de autorización del autor o titular, ni pago de remuneración alguna:

- a) Reproducir¹ una obra que no se encuentre disponible en el mercado, es decir que no esté a la venta un ejemplar de la obra en él, en los siguientes casos, (i) para incorporarla a su colección permanente con el fin de preservar el ejemplar o sustituirlo en caso de pérdida, hasta máximo de dos copias; (ii) sustituir un ejemplar de otra biblioteca o archivo que se haya extraviado, destruido o inutilizado, hasta un máximo de dos copias; (iii) para incorporar un ejemplar a su colección permanente. Para acogerse a estas excepciones, el ejemplar no deberá encontrarse disponible para la venta al público en el mercado nacional o internacional en los últimos tres años.
- b) Efectuar copias de fragmentos² de obras protegidas que se encuentren en sus colecciones, siempre y cuando sea: (i) a solicitud de un usuario de la

¹ Reproducción es definida en la ley como: "la fijación permanente o temporal de la obra en un medio que permite su comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento".

² El concepto de fragmento, es casuístico. Con todo, debe haber un criterio de proporcionalidad entre el volumen del libro y lo que se desea copiar.

Definición de la RAE: "Parte, generalmente breve o pequeña, de una obra literaria, artística o musical".

- biblioteca o archivo; y (ii) exclusivamente para su uso personal. Las copias antes indicadas sólo podrán ser realizadas por la respectiva biblioteca o archivo³.
- c) Efectuar la reproducción electrónica de obras de su colección para ser: (i) consultadas gratuita y simultáneamente; (ii) hasta por un número razonable de usuarios, (iii) sólo en terminales de redes de la respectiva institución; y (iv) en condiciones que garanticen que no se puedan hacer copias electrónicas de esas reproducciones.
- d) Efectuar la traducción de obras originalmente escritas en idioma extranjero y legítimamente adquiridas, cuando al cumplirse; (i) un plazo de tres años contado desde la primera publicación, o (ii) de un año en caso de publicaciones periódicas, y (iii) en Chile no hayan sido publicadas su traducción al castellano por el titular del derecho. La traducción deberá ser realizada para investigación o estudio por parte de los usuarios de dichas bibliotecas o archivos, y sólo podrán ser reproducidas en citas parciales en las publicaciones que resulten de dichas traducciones.

Otras Excepciones:

- a) Es lícito, sin remunerar ni obtener autorización del autor, reproducir y traducir para fines educacionales, en el marco de la educación formal o autorizada por el Ministerio de Educación, pequeños fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o figurativo, excluidos los textos escolares y los manuales universitarios, cuando tales actos se hagan únicamente para; (i) la ilustración de las actividades educativas; (ii) en la medida justificada y sin ánimo de lucro; (iii) siempre que se trate de obras ya divulgadas⁴; y (vi) se incluyan el nombre del autor y la fuente, salvo en los casos en que esto resulte imposible.
- b) No se considerará comunicación ni ejecución pública de una obra, inclusive tratándose de fonogramas⁵, su utilización en establecimientos educacionales, de beneficencia, bibliotecas, archivos y museos, siempre que esta utilización se efectúe sin fines lucrativos.
- c) Será lícita la sátira o parodia que constituye un aporte artístico que lo diferencia de la obra a que se refiere, a su interpretación o a la caracterización de su intérprete.
- d) Es lícito el uso incidental y excepcional de una obra protegida con el propósito de crítica, comentario, caricatura, enseñanza, interés académico o

_

³ La Biblioteca de la Universidad Alberto Hurtado no cuenta con mecanismos propios de reproducción.

⁴ Puesta en conocimiento al público.

⁵ La ley define fonograma, como "toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos".

- de investigación, siempre que dicha utilización no constituya una explotación encubierta de la obra protegida. La excepción establecida en este artículo no es aplicable a obras audiovisuales de carácter documental.
- e) Se puede, sin que se requiera autorización del autor o titular, ni pago de remuneración alguna, efectuar la traducción de obras originalmente escritas en idioma extranjero y legítimamente adquiridas, para efectos de uso personal.

Cualquier duda que se tenga sobre el uso de obras protegidas favor comunicarse con el Jefe de Servicios al Público de la Biblioteca o al siguiente correo electrónico biblioteca@uahurtado.cl

Este instructivo de encuentra disponible en la página web de la Biblioteca: http://www.uahurtado.cl/biblioteca/reglamentos-y-tutoriales/